REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 110014189-038-2020-00983-00

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La sociedad LEGAL WAY S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., para que dentro del proceso le pague la suma de dinero adeudada y soportada en la siguiente factura de venta:

• Factura No. 624 por valor de \$2.607.040, por concepto del capital contenido en la Factura anexada como base del recaudo ejecutivo.

2. TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago el 26 de octubre de 2020, publicado en el estado 065 del 27 de octubre de 2020 –folio 77 cd. 1-, y del cual el demandado BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., fue notificado personalmente el día 02 de noviembre de 2020, de conformidad con lo establecido en los Artículos 291 y SS del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 8 del decreto 806 de 2020 –folios 155 a 233 cd. 1-, quien dentro del término legal se opuso a las pretensiones de la demanda para lo cual formuló las excepciones que denominó:

- 1. "INEXISTENCIA DE TITULO VALOR COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO 3227 DE 2009": Mediante la cual indicó que, la factura no cumple con los requisitos formales por lo que se presenta la inexistencia del título valor.
- 2. "EXCEPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA": Fundada en que en el proceso no existe prueba, así como tampoco se acompañó prueba en la factura, del supuesto servicio prestado y que se alega en el presente proceso,

por lo que no sería factible cobrar la factura si no se ha logrado acreditar el derecho a favor del demandante.

- 3. "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO": Manifestó que es importante tener en cuenta que el artículo 1081 del Estatuto Comercial establece que las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben en el término de dos años.
- 4. "INEXISTENCIA DE TÍTULO VALOR COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO": Nuevamente indicó que, la factura no cumple con los requisitos formales por lo que se presenta la inexistencia del título valor.
- 5. "IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE INTERESES MORATORIOS": Mediante la cual indicó que no hay lugar al reconocimiento de intereses mora que solicita la parte demandante desde el año 2017, toda vez que de conformidad con el artículo 1608 del Código Civil, el deudor solo está en mora cuando ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.
- 6. "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA": En virtud de la cual aseguró que se presentó la prescripción de la acción cambiaria.

De las excepciones propuestas por la parte demandada, se dio traslado a la parte demandante mediante auto del 01 de diciembre de 2020 -folio 267-, término dentro del cual la parte actora no se pronunció sobre las excepciones planteadas por la parte demandada.

Finalmente, se abrió a pruebas el proceso de la referencia mediante providencia adiada el 02 de febrero de 2021 –folio 268 cd. 1-, como quiera que no hubiera pruebas que practicar, siendo las únicas documentales, se prescindió del término probatorio, y se ordenó ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente del proceso, atendiendo las disposiciones establecidas en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, concordantes con el inciso 2º del artículo 120 ibidem.

3. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

3.1.1 Sea lo primero, advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal.

En efecto, le asiste competencia a esta Juez para conocer del proceso; las personas enfrentadas en la *litis* ostentan capacidad para ser parte, por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, que por no haberse saneado haga perentoria su declaratoria, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

La legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con las documentales acompañadas con la demanda.

3.1.2. Ahora bien, consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción"

De allí se desprende, entonces, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contencioso administrativo o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba extraprocesal y los documentos contentivos de tales son los denominados títulos ejecutivos.

3.1.3 Es así que para el análisis de las excepciones propuestas, se impone, en principio, tener en cuenta las previsiones del artículo 772 del Código de Comercio, según el cual la "Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio; No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito; El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables".

Es claro entonces, que la factura allegada como objeto de obligación, cumple con los presupuestos establecidos por la ley, para constituirse como título valor.

3.1.4. Frente a las excepciones de "INEXISTENCIA DE TITULO VALOR COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO 3227 DE 2009" y "INEXISTENCIA DE TÍTULO VALOR COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO", se tiene que el Decreto 3327 establece la forma en que opera la circulación de los instrumentos cambiarios, por lo que, el numeral 3° del artículo 5° del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 gobierna la circulación de las facturas, no su carácter de título valor.

Ahora bien, el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, el cual ha sido modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, prevé la posibilidad de la aceptación tácita de la factura, la cual ocurre cuando el comprador o beneficiario del servicio, habiendo recibido el documento, no reclama en contra de su contenido "bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito

dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción".

La norma es clara; por ende, al recibir las facturas y no rechazarlas ni objetarlas en el perentorio plazo de tres días, la ejecutada, a la postre, las aceptó, obligándose en consecuencia conforme el tenor literal de ese título.

De la misma manera, se tiene que, en cuanto a la falta de firma, se advierte que el sello de la ejecutada estampado en la factura basta para la creación del título. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 621 del Código de Comercio, pues admite que la firma del creador del título puede suplirse por un signo o contraseña mecánicamente impuesto.

Por ende, como la factura no fue tachada de falsa, ni tampoco se desconoció la autoría del sello de la demandada, ese signo hace las veces de firma e implica la creación del título. Lo que conjuntado con su aceptación tácita lleva a la convicción de que la factura tiene plena eficacia cambiaria.

Aunado a lo anterior, frente a la "EXCEPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", edificada sobre la idea de que no se probó la prestación de los servicios facturados, resulta suficiente recordar que por regla le incumbe a quien excepciona demostrar los hechos en que se apoya. Por principio, en consecuencia, no puede desplazarle esa carga a su contraparte; máxime tratándose de títulos valores que incorporan un derecho autónomo y que, por lo tanto, habilitan por sí mismos, sin menester de otras pruebas o documentos, el ejercicio de la acción cambiaria.

Igualmente, el demandado argumenta en la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO", que en el caso concreto, dado que el negocio causal que supuestamente dio lugar a la factura, al parecer fue el contrato de seguro que se está aportando por la parte demandante en el presente proceso, sería aplicable entonces la prescripción dispuesta en el artículo 1081 del Código de Comercio toda vez que la factura derivaría de este contrato de seguro, pues no se podría desconocer en ningún momento la prescripción que rodearía el negocio causal que supuestamente dio lugar a la misma, pero de una revisión al escrito de demanda se observa que la parte actora no aduce ningún contrato de seguro, ni adjunta copia del mismo, tal como afirma el apoderado de la demandada, razón por la cual esta excepción no está llamada a prosperar.

Resulta del caso resolver la excepción de "IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE INTERESES MORATORIOS", fundamentada en el argumento que de conformidad con el artículo 1608 del Código Civil, el deudor solo está en mora cuando ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

Así las cosas, es necesario hacer una lectura completa del mencionado artículo y no solo de uno de sus numerales, pues si bien se establece la reconvención judicial como una de las formas de constituirse en mora, esta no es la única. Téngase en cuenta que el numeral primero del articulo 1608 establece que el deudor esta en mora "1. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado...". De lo anterior se colige entonces que si el plazo para el pago de la factura No. 624 venció el 31 de octubre de 2017, el deudor se constituyó en mora a partir del 01 de noviembre del mismo año.

Finalmente, en cuanto a la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", examinado el caso en concreto, la fecha de vencimiento de la factura No. 624 fue el 31 de octubre de 2017 y de acuerdo con el artículo 789 Código Civil la acción cambiaria prescribiría el día 31 de octubre de 2020.

Así las cosas, de una revisión al expediente se observa que el título valor se presentó para el cobro ante la autoridad judicial el 15 de octubre de 2020, y en virtud del artículo 2536 del Código Civil, se tiene que se interrumpió el término de la prescripción mencionado.

Por consiguiente, como existió interrupción civil de la prescripción, debe concluirse inequívocamente que en este asunto la prescripción invocada por el representante ficto de extremo demandado, no se consolidó.

3.1.5. En ese orden de presupuestos, se declararán no probadas las excepciones de fondo presentadas por la parte ejecutada y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del demandado en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

IV. DECISION

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS y, por ende, IMPROSPERAS las excepciones, alegadas en oportunidad por el demandado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto mandamiento de pago del 26 de octubre de 2020 –folio 77 cd. 1-.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: En la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, practíquese la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los abonos efectuados por la parte ejecutada en el curso del proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada para lo cual este funcionario como agencias en derecho señala la suma de \$260.000.00 M/Cte. Liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCÍA VILLADA RUÍZ JUEZ

HAMB

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintitrés (23) de septiembre de 2021

Por anotación en estado Nº 051 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta Secretario

Firmado Por:

Catherine Lucia Villada Ruiz Juez Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
748f7caf7df82b0797c69d7de3f076d3a2cea2ac2614ccc405
1e5e3aa832cd08

Documento generado en 22/09/2021 03:21:50 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectroni

Juzgado 38 PCCM Bo